

Recto

(Cruz)
El Príncipe

Por quanto por parte de vos, Simón Rruiz, vecino de la Villa de Villorado me fue fecha rrelacçión que a cabsa que algunas personas os quieren mal os (*sic*) teméis e rreçeláis que vos herirán, matarán o lisiarán o harán otro mal o daño o desaguizado alguno en vuestra persona, para defensa de lo qual tenéys nesçesidad de traer armas ofensivas y defensivas; e me suplicastes e pedistes por merçed vos diese liçencia e facultad para las poder traer o como la mi merçed fuese; e yo acatando lo susodicho e por vos hazer merçed tóbelo por bien. Por ende, dando vos primeramente fianças ante el corregidor o juez de rresidençia de la dicha villa de Villorado o su lugarteniente en el dicho ofiçio en que se obligue que con las dichas armas no ofendereys a persona alguna e que solamente las trayreys para guarda y defensa de vuestra persona no aviendo vos rresumido corona; por la presente vos doy liçencia e facultad para que por el tiempo que nuestra merçed e voluntad fuere, podays y traigáis las dichas armas ofensivas y defensivas por todas las çibdades, villas e lugares de los nuestros rreynos e señoríos donde quiera que andubieredes e bibieredes libremente sin que por ello caygais ni yncurráys en pena ni calumia alguna, no envargante qualquier prohibición, bedamiento o cartas nuestras que en contrario aya que, para en quanto a esto, yo dispenso con ellas o con cada una dellas y las abrogo y derogo, cesso y anulo y doy por ningunas e de ningún valor y efeto quedando en sin fuerça e vigor para en lo demás adelante. Ca por esta mi çédula o por su traslado signado de escribano público mandamos a los del nuestro Consejo presidente y los del nuestro Consejo, presidente e oydores de las nuestras Audiencias, alcaldes, alguaziles, merinos, prebostes de la nuestra casa e corte e Chançillería y a todos los corregidores, asistentes, gobernadores e otros juezes e justiçias qualesquiera de todas las çibdades, villas e lugares de los nuestros rreynos e señoríos, así a los que agora son como los que serán daquí adelante e a cada uno e qualesquiera dellos en sus lugares e jurisdicciones, que no aviendo vos rresumido corona según dicho es, vos guarden e cunplan e hagan guardar e conplir esta mi çédula e licençia de armas y contra lo en ella contenido vos no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill marauedis para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario hiziere. Fecha en Valladolid a XVI días del mes de enero de mill e quinientos e quarenta y çinco años.

Yo el Príncipe

Por mandado de su alteza
Pedro de los Couos (rúbrica)

Licençia de armas en forma a Simón Rruiz vecino de Bilhorado

Suplícalo Miguel de Paredes

(Vuelto)

(Cruz)

(Cruz)

En la noble villa de Medina del Campo, a nueve días del mes de diciembre de mill y quinientos e çinquenta e un años, ante el muy magnífico señor liçenciado Colmenares de Soto, corregidor e juez de rresidençia en esta villa, e por ante mí, Pero Ximénez Mendaño, escriuano público del número della por Sus Magestades, e testigos de yuso es[cri]ptos; paresció ante mí Symón Ruiz, vecino que dixo ser al presente en esta dicha villa, e presentó ante el dicho señor corregidor esta zédula e liçencia de armas y le rrequirió con ella para que la guarde e cumpla que l'escriva presto de dar las fianças que por ella se le mandavan dar, e pidió justicia. Lo qual por el dicho señor corregidor visto¹, tomó la dicha zédula en sus manos y la leyó y examinó e por él vista la obedesçió con el acatamiento e rreberençia devido; y en quanto al cumplimiento della dixo que, dando el dicho Simón Ruiz las dichas fianças, estava presto de le hazer justiçia. Siendo presentes: Juan Ochoa y Diego Fernández, alguaziles desta dicha villa y estantes en ella.

Fiança

E después de lo susodicho, en la dicha villa de Medina a diez e syete días del dicho mes de diziembre e del dicho año, el dicho Symón Ruiz dixo que dava e dio por su fiador en la dicha rrazón a Diego González Botrazjo, vecino de la dicha villa de Medina, que presentava² (*sic*); el qual dixo que salía e se constituýa por tal fiador, e como tal se obligó que el dicho Symon Ruiz con las armas que traxere en su persona conforme a esta dicha zédula e liçencia de armas, no ofenderá persona alguna, e que solamente las trayrá para guarda y defensa de su persona; e que si algún mal o daño en contrario de lo suso dicho con ellas hiziere quél, como tal su fiador e prinçipal pagador, sin que contra el dicho Symón Ruiz se haga tasazyón de bienes ni otra diligencia ni aberiguaçión alguna, lo pagará por su persona e bienes. Que para ello obligó e dio poder conplido a qualesquier juezes de Sus Magestades para que lo apremien por todo rigor de derecho al cumplimiento e paga dello como sy fuese sentençia difinitiba de juez competente dada e por él conssetida, e pasada en cossa.

(Transcripción: Álvaro Rodríguez Sarmentero)

¹ visto] *sigue tachado* dixo que.

² presentava] *por* presente estava.